

Síntesis
SUP-REC-334/2025

PROBLEMA JURÍDICO
¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

Un excandidato independiente a la Presidencia Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz, impugnó la resolución del CGINE respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sala Xalapa desechó la demanda, al considerar que se actualizó la inviabilidad de los efectos jurídicos, pues la pretensión del recurrente es que la autoridad fiscalizadora despliegue nuevamente y con mayor amplitud su facultad de investigación respecto de los hechos denunciados, los cuales concluyeron con la resolución impugnada.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS
La resolución reclamada no es una sentencia de fondo y no se actualizan los supuestos de procedencia extraordinarios que alega el recurrente. Por lo tanto, el recurso de reconsideración es improcedente y la demanda debe desecharse.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-334/2025

RECURRENTE: ARTURO HERVIZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO LEAL

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2025

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda, porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CGINE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Resolución INE/CG848/2025:	Resolución INE/CG848/2025, del Consejo General, en la cual se pronunció respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente, quien se ostenta como excandidato independiente a la Presidencia Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz, impugnó la resolución INE/CG848/2025 en materia de fiscalización y su dictamen consolidado, alegando el rebase de topes de gastos de campaña de una coalición.
- (2) Sin embargo, la Sala Xalapa desechó su demanda, al considerar que se actualizó la inviabilidad de los efectos jurídicos, pues su pretensión es que la autoridad despliegue de nuevo y con mayor amplitud sus facultades, lo cual solo puede ser motivado por una queja en materia de fiscalización.
- (3) Ahora, le corresponde a esta Sala Superior, en un primer momento, analizar si el recurso de reconsideración es procedente y, solo si este requisito procesal resulta satisfecho, entonces se analizará el fondo de la controversia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Acuerdo INE/CG848/2025.** El 28 de julio, el CGINE emitió el acuerdo INE/CG848/2025, en materia de fiscalización.
- (5) **Sentencia impugnada (SX-RAP-44/2025).** El 5 de agosto, el ahora recurrente interpuso un recurso de apelación en contra del acuerdo



INE/CG848/2025 y su dictamen consolidado. El 13 de agosto, la Sala Xalapa desechó la demanda por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

- (6) **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el 17 de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de defensa.
- (7) **Turno y trámite.** En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su momento, el magistrado instructor radicó el presente asunto.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional¹.

4. IMPROCEDENCIA

- (9) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, **la demanda se debe desechar** porque se impugna una sentencia que **no es de fondo, aunado a que no se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia**, tal y como se razona a continuación.

4.1. Marco normativo aplicable

- (10) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (11) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 4 y 64, de la Ley de Medios.

- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores²; y
- b. en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general³.

(12) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se cumpla lo siguiente:

- a. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁶, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.

² Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*



- c. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- d. Interpreten directamente preceptos constitucionales⁹.
- e. Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹⁰.
- f. El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹¹.
- g. La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁸ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹².

h. La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹³.

- (13) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están limitadas a que: **a.** se trate de sentencias de fondo; o **b.** resoluciones que desechen demandas en violación a las garantías esenciales del debido proceso.
- (14) Por lo que, salvo que se actualice el segundo supuesto del párrafo anterior, es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación sólo permita impugnar sentencias de fondo, se excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada¹⁴.
- (15) De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar actos o determinaciones en las que no se aborde el planteamiento de fondo de la persona demandante y debe desecharse de plano.

4.2. Sentencia impugnada

- (16) La Sala Xalapa **desechó** la demanda del ahora recurrente —por **inviabilidad de los efectos pretendidos**— con base en las siguientes consideraciones:
- a.** El recurrente, impugnó el acuerdo INE/CG848/2025, específicamente, el apartado referente a la coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, al sostener que ésta rebasó el tope de gastos de campaña.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁴ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.



- b. De esta forma, argumenta que el CGINE realizó una deficiente valoración probatoria y no efectuó una investigación completa para incluir los gastos denunciados, especialmente los derivados de la adquisición de propaganda electoral. En consecuencia, su pretensión central es que se ordene al Instituto una investigación más amplia que concluya con el reconocimiento del rebase de tope de gastos.
- c. No obstante, esto es jurídicamente inviable en la vía del recurso de apelación, ya que esta no es la instancia para ordenar nuevas investigaciones. En todo caso, el actor debió presentar una queja en materia de fiscalización ante el INE, a fin de que su Unidad Técnica de Fiscalización desplegara las indagatorias correspondientes.

4.3. Síntesis de los agravios del recurrente

- (17) El recurrente valer como motivo de inconformidad y como supuesto que actualiza el requisito especial de procedencia que la Sala Xalapa realizó un análisis inconstitucional del artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, al determinar la improcedencia de su demanda por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, pues contrario a lo que se resolvió la Sala responsable sí impugnó el dictamen consolidado y la resolución emitida por el CGINE, por lo que es falaz que buscara que la autoridad fiscalizadora desplegara nuevamente y con mayor amplitud su facultad de investigación.
- (18) Asimismo, en su opinión, la decisión de la Sala Xalapa de desechar su demanda hace nugatorio su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

4.4. Determinación de la Sala Superior

- (19) El presente recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo**. Además, **no se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia**.
- (20) En efecto, la Sala responsable se limitó a determinar que la pretensión del ahora recurrente respecto de su impugnación en contra de la resolución INE/CG848/2025 resultaba inviable, pues, en todo caso, debió de presentar una queja para que la autoridad desplegara sus facultades investigadoras. Es decir, no se pronunció sobre el fondo de la controversia planteada.

- (21) En ese sentido, contrario a lo que afirma el recurrente, no se advierte que la Sala Xalapa hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, en este caso, del artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios. La Sala responsable solo se limitó a determinar que conforme a los argumentos expresados en su demanda, su pretensión era inviable, por lo que conforme a dicho artículo de la Ley de Medios, lo procedente era desechar la demanda. Esta determinación no puede considerarse un análisis de constitucionalidad.
- (22) Asimismo, aunque el recurrente alega una supuesta vulneración a su acceso a la justicia, lo cierto es que esta simple afirmación es insuficiente para tener por satisfecho algún supuesto excepcional de procedencia, pues la hace depender de una supuesta incorrecta interpretación de su demanda por parte de la responsable y una presunta indebida aplicación de la causa de improcedencia invocada.
- (23) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala Xalapa haya cometido un error judicial evidente e incontrovertible, que sea apreciable de la simple revisión del expediente, ni la actualización de alguna cuestión distinta que justifique la procedencia excepcional de este medio de impugnación.
- (24) En consecuencia, al no controvertirse una sentencia de fondo emitida por una Sala Xalapa ni actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad excepcionales del recurso de reconsideración establecidos en los criterios de esta Sala Superior, lo que procede es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-334/2025

presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, lo hace suyo para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.